

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 21 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 152.381 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Angela María Duque Ramírez, endosatario en procuración de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00371 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Edison Andrés Henao Martínez
Auto interlocutorio Nro.	576
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422, 468 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En atención a que la acción que se promueve es un ejecutivo hipotecario, según los fundamentos facticos de la demanda y su acápite introductorio, empero, de las pretensiones plasmadas no se desprende que se persiga el pago de las obligaciones con el producto de los bienes gravados con hipoteca, razón por la que se hace necesario requerir a la parte demandante para que adicione el acápite de pretensiones conforme la naturaleza de la ejecución que pretende adelantar.

2. Así mismo, aclarará la razón por la cual la carta de instrucciones del pagaré número 90093694 tiene una fecha de suscripción posterior a la del pagaré, pues del contenido de ambos documentos se desprende que la primera fue suscrita el 07 de marzo de 2020 y el segundo el día 2 de marzo de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Angela María Duque Ramírez con la T.P. No. 152.381 del C.S.J., para que en su calidad de representante legal de la sociedad Vínculo Legal S.A.S, a quien le fue endosado en procuración el pagaré que constituyen base de recaudo, represente a la parte demandante en el presente trámite. Así mismo, se autoriza como sus dependientes judiciales a los abogados Yudy Rodríguez González, portadora de la T.P. No. 348.515 del C. S de la J, y Davidson Arley Rivera Restrepo, portador de la T.P. 315.403 del C. S de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92e3442459c5e99682cacafae5c874ff55fdbd688f42102c94055bd31c8011e**

Documento generado en 02/11/2021 12:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>